



Diario de Centro América

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXV

Guatemala, miércoles 29 de diciembre de 2004

NÚMERO 80

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 38-2004

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS PARA PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA -BANVI- EN LIQUIDACIÓN.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Acuérdase aprobar la Ampliación del Presupuesto de Ingresos de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala FEGUA, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2004.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase aprobar la Ampliación del Presupuesto de Ingresos del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2004.

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase ordenar la inscripción del SINDICATO DE CAMPESINOS INDEPENDIENTES NUEVO AMANECER DEL MUNICIPIO DE LANQUIN DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

AFIANZADORA GENERAL, S.A.—Balance General Condensado al 31 de diciembre de 2003.

EMPRESA HOSPITALARIA CEMESA, S.A.—Balance General al 30 de junio del 2004.

ATENCION ANUNCIANTES

IMPRESION SE HACE
CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 38-04

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe garantizar la promoción y el desarrollo ordenado y eficiente del comercio exterior del país; así como la creación de condiciones que garanticen la inversión de capitales nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO:

Que existen condiciones en el mercado internacional que afectan los niveles de producción nacional del sector productivo del país.

CONSIDERANDO:

Que existen factores internos que restan competitividad y eficiencia al acceso de las empresas del sector al mercado internacional, tales como los altos costos de energía eléctrica, los incrementos a los salarios mínimos, la lentitud en el proceso de devolución del crédito fiscal a los exportadores y cambios constantes en la legislación.

CONSIDERANDO:

Que las leyes de incentivos a la exportación vigentes en el país han sido superadas en gran parte por los países vecinos, lo cual resta competitividad a nuestro país para competir en los grandes mercados internacionales.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe garantizar las condiciones que permitan establecer reglas claras que faciliten la atracción de inversión en los diferentes sectores productivos del país.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 inciso a) y conforme a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO 29-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

“Artículo 1. La presente ley tiene por objeto promover, incentivar y desarrollar en el territorio aduanero nacional la producción de mercancías para exportación o reexportación por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, para un contratante domiciliado en el extranjero, al cual la empresa domiciliada en Guatemala le suministrará productos de acuerdo a las condiciones convenidas; así como regular la actividad exportadora y de maquila de las empresas dentro del marco de los regímenes de perfeccionamiento activo o de exportación de componente agregado nacional total.”

Artículo 2. Se reforman los incisos a), g) y j), y se adiciona el inciso l) al artículo 3, los cuales quedan así:

"a) *Régimen de Perfeccionamiento Activo:* Régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero nacional mercancías de cualquier país para someterlas a operaciones de perfeccionamiento y destinarlas a su exportación en forma de productos terminados, sin que aquellas queden sujetas a los derechos arancelarios e impuestos de importación."

"g) *Exportador indirecto:* Es la empresa que dentro de la actividad económica suministra mercancías, materias primas, productos semielaborados, materiales, envases o empaques a otra empresa calificada dentro de la presente ley, los cuales son incorporados en mercancías cuyo destino es la exportación."

"j) *Reexportación:* Es la exportación de mercancías importadas que no han sufrido una transformación sustancial."

"l) *Coexportación:* Acción que genera encadenamientos productivos para estimular a los proveedores entre dos empresas que están amparadas bajo el decreto 29-89 del Congreso de la República."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 3 bis, el cual queda así:

"**Artículo 3 bis.** Para la importación de material vegetativo de carácter perecedero, las dependencias correspondientes deberán autorizar la documentación respectiva dentro de las próximas seis (6) horas de arribo del embarque o de presentada la documentación, pudiendo establecer controles posteriores a la salida del recinto aduanero. La empresa calificada deberá presentar la documentación correspondiente, cumpliendo los requisitos mínimos estipulados por la legislación vigente."

Artículo 4. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"**Artículo 7.** Se entenderá por actividad de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, aquella orientada a la producción y/o ensamble de bienes destinados a ser reexportados, siempre que se garantice ante el fisco la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente mediante fianza, garantía específica autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósitos autorizados para operar como almacenes fiscales y que constituyan fianza específica para este tipo de operaciones."

Artículo 5. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

"**Artículo 8.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal, aquella orientada a la producción de bienes que se destinen a la exportación o reexportación, siempre que se garantice ante el fisco la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente mediante fianza, garantía específica autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósitos autorizados para operar como almacenes fiscales y que constituyan fianza específica por este tipo de operaciones."

Artículo 6. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

"**Artículo 9.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos, aquella orientada a la producción y/o ensamble de bienes que se destinen a la exportación o reexportación, siempre que se garantice ante el fisco, mediante la constitución de depósitos en efectivo, la permanencia de las mercancías internadas temporalmente."

Artículo 7. Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"**Artículo 10.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, aquella orientada a la producción de mercancías que han tenido como destino su venta a empresas exportadoras, quienes las integraron, incorporaron o agregaron a mercancías previamente exportadas."

Artículo 8. Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

"**Artículo 11.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total, aquella orientada a la producción o ensamble de bienes que se destinen a la exportación y que utilicen en su totalidad mercancías nacionales y/o nacionalizadas."

Artículo 9. Se reforma el inciso c) y se adiciona el inciso g) al artículo 12, los cuales quedan así:

"c) Exoneración total del Impuesto sobre la Renta, que se obtengan o provengan exclusivamente de la exportación de bienes que se hayan elaborado o ensamblado en el país y exportado. Tal exoneración se otorgará por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

Para los efectos de aplicar la referida exoneración los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios perpetuos, que identifiquen separadamente las exportaciones realizadas y los costos y gastos imputables a las mismas respectivamente, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación.

Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala y exporten mercancías originadas en actividades de exportación y de maquila no gozarán de la exoneración del impuesto sobre la renta, si en su país de origen se otorga crédito por el impuesto sobre la renta que se pague en Guatemala."

"g) Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de fuel oil, gas butano y propano y bunker, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica."

Artículo 10. Se reforma el inciso a) del artículo 13, el cual queda así:

"a) Exoneración total del Impuesto sobre la Renta, de las rentas que se obtengan o provengan exclusivamente de la exportación de bienes que se hayan elaborado o ensamblado en el país y exportado. Tal exoneración se otorgará por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

Para los efectos de aplicar la referida exoneración, los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios perpetuos, que identifiquen separadamente las exportaciones realizadas y los

costos y gastos imputables a las mismas, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación.

Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala y exporten mercancías originadas en actividades de exportación y de maquila, no gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala."

Artículo 11. Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

"**Artículo 14.** De conformidad con el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas al amparo de esta ley que hayan utilizado como insumos mercancías por las cuales se pagaron los correspondientes Derechos Arancelarios e Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- y que fabricaron con tales insumos, bienes exportados por terceros, gozarán de franquicia por el valor equivalente por los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- pagados. Esta franquicia será utilizada para la reposición de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que están directamente relacionados con su proceso de producción."

Artículo 12. Se reforma el inciso b) y se adiciona el inciso d) al artículo 15, los cuales quedan así:

"b) Exoneración total del Impuesto sobre la Renta, de las rentas que se obtengan o provengan exclusivamente de la exportación de bienes que se hayan elaborado o ensamblado en el país y exportado. Tal exoneración se otorgará por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

Para los efectos de aplicar la referida exoneración, los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios perpetuos, que identifiquen separadamente las exportaciones realizadas y los costos y gastos imputables a las mismas, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación.

Las operaciones individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala y exporten mercancías originadas en actividades de exportación y de maquila, no gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala."

"d) Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de fuel oil, gas butano y propano y bunker, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica dentro de la propia planta productora."

Artículo 13. Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

"**Artículo 16.** Las empresas calificadas bajo el Régimen de Admisión Temporal podrán subcontratar los servicios productivos de otras empresas calificadas o no, notificando previamente a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, la que a su vez notificará a la Superintendencia de Administración Tributaria. La notificación deberá cumplir con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia."

Artículo 14. Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

"**Artículo 17.** Las empresas calificadas bajo los regímenes de Admisión Temporal y de Componente Agregado Nacional Total podrán transferir, previa notificación de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía a otras empresas, materias primas, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas necesarios para la exportación o reexportación de mercancías y maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios utilizados en su actividad productiva, siempre que el adquirente goce de iguales o mayores beneficios que el cedente y que demuestre que los bienes a transferirse intervienen directamente en la actividad de producción de la empresa; la Dirección de Política Industrial notificará de esto a la Superintendencia de Administración Tributaria."

Artículo 15. Se reforma el artículo 17 bis, el cual queda así:

"**Artículo 17 bis.** Las empresas calificadas al amparo de la presente ley podrán contratar los servicios de personal técnico especializado del exterior, para lo cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgará permisos automáticos por un período de duración de tres meses, durante los cuales deberán completarse los requisitos solicitados por dicha Institución."

Artículo 16. Se reforma el artículo 20, el cual queda así:

"**Artículo 20.** Para poder calificar una empresa al amparo de la presente ley y gozar de los beneficios que otorga, los interesados deberán presentar solicitud a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, acompañando un informe técnico económico firmado por el Representante legal o propietario de la empresa, que cumpla con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia.

Cuando se trate de ampliación de partidas arancelarias para continuar aplicando el régimen de admisión temporal con suspensión de derechos arancelarios, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos aplicables, el contribuyente podrá presentar solicitud ante dicha Dirección, solicitando autorización para la importación de materias primas, productos semi-elaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas, así como maquinaria y equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para su actividad productiva, no obstante haber concluido el período de exoneración del Impuesto sobre la Renta."

Artículo 17. Se reforma el artículo 29, el cual queda así:

"**Artículo 29.** Para los efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, el interesado deberá solicitarlo ante la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Oficina que corresponda, dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración de Exportación, la reexportación o del Formulario Aduanero Único Centroamericano -FAUCA-, cuando corresponda, acompañando para el efecto los documentos que indique el reglamento de esta ley.

En caso que la solicitud respectiva no se presente dentro del plazo antes señalado, el contribuyente deberá pagar a la Superintendencia de Administración Tributaria una multa equivalente en quetzales a US\$100.00 al tipo de cambio del día por cada declaración de exportación, reexportación o FAUCA presentada en forma extemporánea. Una vez pagada la multa podrá proceder con lo solicitado.

Artículo 18. Se reforma el inciso b) del artículo 33, el cual queda así:

"b) Proporcionar dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes la Declaración Jurada a la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Oficina que corresponda, en la que se hará constar la cuenta correspondiente de mercancías bajo el régimen de esta ley, tal y como lo especifica el reglamento respectivo. Dicha declaración jurada podrá entregarse o enviarse electrónicamente."

Artículo 19. Se reforma el artículo 36 bis, el cual queda así:

"**Artículo 36 bis.** Las empresas calificadas al amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, empresas que operan en el territorio aduanero nacional, las que operan bajo el régimen de admisión temporal y de perfeccionamiento activo y los usuarios de zonas francas, podrán enviar o recibir entre sí mercancías para ser sometidas a operaciones de transformación, elaboración o para complementar productos destinados a la exportación o reexportación. Estas operaciones no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, y las mercancías sujetas a estas operaciones se sujetarán, en cuanto a su ingreso o egreso del país, a los requisitos establecidos en la legislación aduanera vigente.

Los usuarios de zona franca cuando envíen mercancías a una empresa que opere en el territorio aduanero nacional bajo el régimen de admisión temporal y de perfeccionamiento activo, deberán garantizar los derechos arancelarios a la importación, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos aplicables, mediante constitución de fianza o garantía autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, pudiendo para el efecto utilizar la que tenga vigente al amparo del Decreto Número 65-89 o del presente Decreto."

Artículo 20. Se adiciona el artículo 36 ter, el cual queda así:

"**Artículo 36 ter.** Se podrán trasladar mercancías introducidas bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, entre beneficiarios del régimen para efectos de ensamble o transformación, quedando obligadas las empresas remitentes y receptoras a figurar en la declaración como coexportadores de la citada mercancía. Asimismo, se podrán adquirir insumos de producción local para ser incorporados en el producto final, pudiendo las empresas productoras locales figurar como coexportadores. La adquisición de insumos locales no estará afectada al pago del Impuesto al Valor Agregado."

Artículo 21. Se reforma el Artículo 40, el cual queda así:

"**Artículo 40.** La maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios que se importen al amparo de esta ley, no podrán ser enajenados ni destinados a un fin distinto de aquel para el cual hubieren sido autorizados, salvo que se cubran los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- que ocasionaron y en los casos de la maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios importados después de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación, previa notificación a la Dirección de Política Industrial, quien a la vez notificará a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La notificación deberá cumplir con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia."

Artículo 22. Transitorio. Se otorga un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente decreto, para que aquellas empresas calificadas al amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República y del Decreto Ley 121, presenten la documentación respectiva, para lo cual pagarán la multa a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila. Se exceptúan de este beneficio aquellas empresas que estén siendo requeridas del pago de los derechos e impuestos respectivos y que el trámite se encuentre en su fase Contencioso Administrativo y aquellas empresas que, transcurrido el plazo señalado en este artículo, presenten la relacionada información."

Artículo 23. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

FRANCISCO ROLANDO MORALES CHÁVEZ
PRESIDENTE

SERGIO LEONEL VELIS NAVAS
SECRETARIO

JOSÉ CONRADO GARCÍA HIDALGO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



BERGER PERDOMO



María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

MARCIO CUEVAS QUEZADA
Ministro de Economía

Lic. Jorge Raúl Arribas de Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E - 869 - 2004) - 29 diciembre

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS PARA PENSIONADOS Y BENEFICIARIOS DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA -BANVI- EN LIQUIDACIÓN.

ACUERDO MINISTERIAL No. 15-2004 "A"

Guatemala, 02 de abril de 2004

LA MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 89-97 del Congreso de la República, se estableció que al concluir el plazo de liquidación del Banco Nacional de la Vivienda, el Ministerio de Finanzas Públicas debe crear las partidas presupuestarias correspondientes, que garanticen el pago ininterrumpido de las jubilaciones y pensiones otorgadas a los extrabajadores y beneficiarios de dicha Institución. En tal sentido, habiendo concluido el 31 de diciembre de 2003 el mencionado plazo, corresponde a este Ministerio dar cumplimiento a la referida disposición legal.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar el pago en forma ininterrumpida de las jubilaciones y pensiones anteriormente citadas, se creó el Régimen Especial de Clases Pasivas para Pensionados y Beneficiarios del Banco Nacional de la Vivienda -BANVI- en Liquidación, mediante el Acuerdo Gubernativo número 36-2004 del 13 de enero de 2004 y en el artículo 7 del relacionado Acuerdo, se establece que dentro del plazo de 3 meses a partir de su vigencia, deberá emitirse el Reglamento respectivo.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo citado, con el objeto de que el otorgamiento de las pensiones y beneficios contemplados en este